

COMPETENCIAS DE INTERES

Entre otras funciones a la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia** se le ha encomendado por disposición del artículo 54 incisos 3), 4), 6), 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial conocer:

- De las competencias que se susciten en tribunales superiores civiles o entre estos y los de otra materia, siempre que aquellos hubieran prevenido en el conocimiento del asunto.
- De las competencias entre juzgados civiles que pertenezcan a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en Juicios Universales y en asuntos de familia y de Derecho Laboral.
- De los conflictos en que se vean involucrados los juzgados de cualquier materia y los tribunales superiores de lo contencioso administrativo.
- De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.

De seguido se exponen algunos pronunciamientos de interés emitidos por esta Sala en asuntos de competencia que se han sometido a su conocimiento. Para facilitar el manejo de la información, la misma se clasifica conforme a la competencia objetiva en tres apartados: 1) materia, 2) cuantía y 3) territorio. Cada uno de ellos, a su vez se subdivide por temas atendiendo a las pretensiones esgrimidas en los distintos procesos.

1) **Materia¹**

• **Asociación Solidarista**

El Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia, y lo remitió al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, quien discrepó de lo resuelto por lo que se elevó en consulta ante esta Sala. Lo pretendido es la disolución de una asociación solidarista. La Sala consideró lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a los juzgados de trabajo, dentro de sus competencias se encuentra la de conocer las disoluciones de organizaciones sociales, por ende es un asunto → LABORAL

→ Vale señalar que la Sala en el año 2002, con otra integración dispuso remitir un asunto similar al Juez Civil del domicilio de la asociación. En ese sentido véase resolución 179-C-02 de las 14 horas 40 minutos del 20 de febrero del 2002.

***“III.-** El numeral primero, de la Ley de Asociaciones Solidaristas, las define como aquellas: "organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes, comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su administración competen exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas." Si bien el artículo 59 ibídem, refiere que la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, nombrados por el juez civil del domicilio de la asociación, lo cierto es que la Ley Orgánica del Poder Judicial al ser ley posterior, en su artículo 109 inciso 3), dispone que los Juzgados de Trabajo serán los competentes para conocer de las disoluciones de organizaciones sociales, y por ende también lo serán para nombrar a los liquidadores, reformando de manera implícita lo dispuesto en aquella. Como también lo señala, el artículo 402 del Código de Trabajo." (Sala Primera, resolución N° 598-C-05 de las 9 horas 15 minutos del 25 de agosto del 2005).*

• **Contratos de la Administración Pública²**

El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo. El actor inconforme apeló por lo que se elevó en consulta ante esta Sala. Lo debatido es la impugnación de diversos actos de procedimiento en una contratación administrativa. La Sala estimó que por tratarse de la impugnación de actos de un procedimiento de contratación

¹ Como fundamento normativo se encuentran los artículos 13 al 15 del Código Procesal Civil.

² En igual sentido: 216-C-04 de las 9 horas 45 minutos del 31 de marzo del 2004, 293-C-04 de las 9 horas 45 minutos del 9 de mayo del 2004, 330-C-04 de las 10 horas 15 minutos del 19 de mayo del 2004.

administrativa, a la luz de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es de índole → CONTENCIOSO

I.- El artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone "Será de conocimiento del Tribunal Superior respectivo, la impugnación de los contratos de la Administración Pública y de la decisión final que recayere en toda licitación del Estado".

II.- En el caso bajo estudio el actor impugna actos diversos de procedimiento de contratación administrativa, en específico la adjudicación del primer procedimiento abreviado de taxis y actos concomitantes relacionados con el demandado (...) Al impugnarse propiamente los actos preparatorios y la adjudicación, el caso en estudio puede subsumirse en el artículo 89 supra citado y no como lo pretende el actor. Así las cosas, se impone declarar que el conocimiento de este proceso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo. **(Sala Primera, resolución N° 83-C-04 de las 10 horas 15 minutos del 11 de febrero del 2004).**

- **Daños y Perjuicios. Por responsabilidad civil del Juez y del Estado**

El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda rechazó la excepción de incompetencia por razón de la materia formulada por la codemandada, quien inconforme con lo resuelto apela por lo que se eleva en consulta ante esta Sala. Lo pretendido es el pago de los daños y perjuicios por responsabilidad civil del juez, empero también se demanda al Estado lo que llevó a la Sala a definir su naturaleza → CONTENCIOSO

II.- Si bien en este caso se reclama la responsabilidad civil del Juez, no puede obviarse que se está demandando al Estado y se pretende de este último una indemnización. Por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 110 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial en tanto señala que los juzgados de lo contencioso administrativo y civil de hacienda conocerán "De los juicios ordinarios no comprendidos en el inciso anterior, en que sean parte o tengan interés directo, el Estado, sus bancos y demás instituciones...", ello se complementa con lo estipulado en el artículo 2 inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone que esa jurisdicción conoce "De las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y demás instituciones de la Administración Pública". Consecuentemente, se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. **(Sala Primera, resolución N° 336-C-03 de las 9 horas 55 minutos del 18 de junio del 2003).**

- **Daños y Perjuicios. Por actuación de Notario.**

El Juzgado Notarial de oficio se declaró incompetente por razón de la materia, y lo remitió al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago. Los demandados inconformes apelaron por lo que se remite al Tribunal Notarial, éste lo elevó en consulta ante esta Sala. En este caso se reclaman únicamente los daños y perjuicios producidos por la actuación de los notario. Al no pretenderse sanción disciplinaria contra el notario se trata de un asunto → CIVIL

III.- *El Código Notarial en su artículo 151 dice: "Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida. De producirse un arreglo en cuanto a la indemnización que corresponda al accionante, se entenderá por producido tal arreglo y que el actor renuncia a cualquier otra reclamación en vía jurisdiccional civil." En este caso, el reclamo se limita al pago de daños y perjuicios. Lo cual otorga la competencia a la sede civil, según lo dispone el artículo 16 del Código Notarial, el cual señala: "La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público a los otorgantes, partes o terceros, será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, dictada en jurisdicción común o la vía disciplinaria. Para indemnizar, será efectiva la garantía rendida sin perjuicio de la responsabilidad personal del notario por cualquier saldo en descubierto."*

IV.- *Consecuentemente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal Civil se impone declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago." (Sala Primera, resolución N° 568-C-03 de las 9 horas 10 minutos del 17 de setiembre del 2003).*

- **Derecho a Gananciales**

El Tribunal Segundo Civil se declara incompetente por razón de la materia y lo remite al Tribunal de Familia. Ante apelación de la actora se envía a esta Sala. Lo debatido es nulidad de una cláusula testamentaria, por cuanto estima la actora que en la misma se dispone, en su perjuicio de bienes gananciales a los cuales tiene derecho. Atendiendo al interés familiar de lo debatido, la Sala define que se trata de un asunto de → FAMILIA

II.- *Los ordenamientos procesales modernos tienden cada vez más hacia su especialización por materias. Buscan la constitución de los Tribunales idóneos y jueces debidamente capacitados -especializados- para lograr una solución más adecuada a los problemas de su conocimiento. Con la creación de las nuevas jurisdicciones surgen, como es de esperar, conflictos en la delimitación de su competencia material. Para dar una solución adecuada a tales conflictos debe seguirse un criterio de "numerus apertus". Sobre todo cuando se trata de resolver litigios donde media un alto interés público y social y no tanto privado (por ejemplo en materia laboral, agraria y de familia). En efecto, la jurisdicción especializada en materia de familia tiene como misión*

fundamental defender la base esencial de la Sociedad. En la familia subsisten una serie de relaciones jurídicas: el derecho y la obligación recíproca entre los cónyuges a la cohabitación, a la fidelidad, a la asistencia moral y material, a la colaboración en interés familiar, a la obligación de contribuir en conjunto al mantenimiento de la familia, a la conservación del patrimonio familiar, etcétera. Ellas merecen una especial tutela jurídica. En el presente caso la actora pretende se declare que tiene derecho a gananciales sobre el paquete accionario del cual dice era titular el causante Augusto Colombari Barquero. En un principio la pretensión podría calificarse como meramente civil. Sin embargo, el artículo 8º del Código de Familia establece la competencia de los Tribunales de Familia en un sentido muy amplio, pues comprende toda la materia regulada en ese cuerpo sustantivo. Es decir, sustrajo de cualquier otra jurisdicción ordinaria el conocimiento de asuntos de interés familiar. En el presente proceso es evidente el interés familiar en la discusión de bienes patrimoniales (En ese sentido resoluciones N° 19 de las 14:15 hrs. del 15 de febrero de 1995 y N° 133 de las 14:10 hrs. del 29 de agosto de 1997). En razón de todo lo expuesto se declara que el conocimiento de este proceso corresponde al Tribunal de Familia. (Sala Primera, resolución N° 290-C-03 de las 10 horas 30 minutos del 28 de mayo del 2003).

- **Derechos laborales³**

El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de oficio se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, la parte actora se mostró inconforme por lo que se remite a esta Sala. Lo pretendido en este caso es que ante el despido de que fue objeto el actor, por parte del Instituto Centroamericano de Administración Pública, se le paguen los derechos laborales. → LABORAL

*"II.- De manera reiterada esta Sala ha señalado que esta clase de ruegos son propios de la jurisdicción laboral, al respecto puede consultarse la resolución de esta Sala número **607-C-2001 de las diez horas nueve minutos del diez de agosto del dos mil uno**, la cual en lo que interesa señala:*

"I.- Deslindar los campos contencioso administrativo y laboral, para determinar qué compete a los tribunales de una disciplina y qué a los de la otra, no ha resultado una tarea fácil para esta Sala. Posiblemente porque la normativa aplicable se presta a interpretaciones diversas, los pronunciamientos de este órgano no han sido siquiera constantes en una tesis, sino que han variado en el tiempo coincidiendo con cambios en la composición del colegio. De hecho, además, como se reconoció en un pronunciamiento de esta misma Sala, se han utilizado múltiples parámetros para hacer el deslinde, lo que también ha determinado esa diversidad.

³ Puede consultarse sobre suspensión de contratos de trabajo, la resolución de esta Sala N° 1059-C-04 de las 10 horas del 16 de diciembre del 2004.

II.- Ya en concreto, tratando de condensar, en lo posible, los criterios empleados, cabe citar de primero al más recurrente de ellos, esto es el que propicia la diferencia a partir de si concurre o no una pretensión dirigida a examinar, directa o indirectamente, la validez de un acto administrativo. Según éste siempre que medie tal pretensión el conflicto es contencioso administrativo. Con todo, aunque al principio éste parámetro se aplicó rigurosamente, luego se atenuó mucho, bajo el argumento de no ser la literalidad del ruego suficiente razón para determinar la naturaleza de la controversia, porque además, era menester que la súplica fuese consecuente con el objeto de la demanda, pues de otro modo al socaire de una petición innecesaria o impertinente podría una parte lograr que el asunto radicase en una jurisdicción ajena a la temática real del juicio. En estrecha relación con este criterio de carácter objetivo, se ha sostenido que cuando se pide la reinstalación de un funcionario va en ella implícita la nulidad del acto de separación y por lo mismo la controversia se inscribe en orden contencioso administrativo. Uno de los pronunciamientos más conspicuos en aplicación de este parámetro, se dio con ocasión de una demanda en que un Gerente de una institución autónoma pedía la nulidad del acto por el cual se le había destituido, y como consecuencia la reinstalación, el pago de salarios caídos, intereses y daños. La Sala razonó entonces así: "la presente litis no versa sobre ningún derecho garantizado a los trabajadores del sector público o privado por la legislación laboral, pues lo que se persigue es que se declare nulo, por motivos de ilegalidad, el acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, mediante el cual se removió al actor del cargo de Gerente General de esa institución, y que, como consecuencia de esa nulidad, se le restituya en el puesto con pago de los salarios caídos...de manera que esa pretensión es típica de Derecho Administrativo porque la reinstalación y el resarcimiento del daño están supeditados, exclusivamente, a que se decrete la nulidad de dicho acuerdo " (Resolución No 42 de 24,30 horas del 18 de abril de 1980). Igualmente, al mismo propósito de hallar un elemento diferenciador, se ha argumentado que frente a casos fronterizos, la definición debe ir hacia el proceso más favorable al trabajador, bien por más informal, bien por cargas menores o bien por razones de orden económico. En otros pronunciamientos, un poco como alternativa frente a una reiterada conducta de los tribunales laborales que negaban toda pretensión ajena a preaviso o cesantía, la Sala remitió a la jurisdicción contencioso administrativa reclamos de servidores públicos por salarios caídos, daño moral, perjuicios, etc.. Sin embargo, en otros pronunciamientos se argumentó que si bien en los conflictos entre los servidores públicos y el Estado, hay siempre un acto administrativo, no debería bastar esto para trasladar el caso a una jurisdicción más cara y más compleja, como es la contencioso administrativa, máxime existiendo leyes que expresamente atribuyen esos conflictos a la jurisdicción laboral, como el 395 del Código de Trabajo y el 4, inciso a) de la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La Sala llegó a sostener, en manifiesta

contradicción con la posición anterior, que aun estando de por medio la validez o nulidad de un acto administrativo, el caso podía ser competencia de la jurisdicción laboral, la que incluso estaría autorizada para examinar los vicios de ese acto. (Resoluciones 62 de 18 de julio, 147 de 29 de agosto y 152 de 26 de septiembre, todas del año 179: 160 de 1984 y 72 de 1989). Particularmente, es interesante lo argüido por esta Sala, en su resolución N° 72 aludida. Allí, en una demanda contra el Consejo Nacional de Producción, donde se pedía declarar la violación de los derechos administrativos de un servidor despedido hallándose incapacitado, razonó que la competencia se regía por lo dispuesto por el artículo 395 del Código de Trabajo, "de conformidad con el cual los juzgados de trabajo conocerán de aquellos conflictos (individuales o colectivos, jurídicos o de carácter económico social) surgidos con motivo, con ocasión o a consecuencia, de la prestación del trabajo, independientemente de que se trate de una relación de carácter laboral o estatutario...". y más adelante añadió en lo conducente "en virtud de la plenitud del ordenamiento jurídico, los jueces de cualquier materia que sea, deben resolver los asuntos de que conocen y respecto de los cuales existen lagunas en la materia específica, acudiendo a la normativa y hasta los principios generales de las demás materias jurídicas...por ello, los jueces de trabajo pueden anular actos administrativos que hayan dado origen a relaciones de servicio, a aplicaciones del régimen disciplinario o a cualquier situación jurídica relacionada con un conflicto individual o colectivo entre trabajadores y patronos, cuando el acto es ilegal, ya sea por reñir con normas laborales o administrativas...".

III.- *Con todo, la posición más reiterada, con algunos matices, desde luego, es la que sienta que la nulidad, la reinstalación y el cobro de daños y perjuicios, no pueden rogarse en la vía laboral sino solo en la contencioso administrativa. Hay un fallo que aporta una particularidad, en punto al criterio a tomar en cuenta para determinar la jurisdicción competente. Se trata del pronunciamiento de esta Sala, número 254-C-del año 2000. Con redacción del Magistrado Dr. Oscar González y con una composición sólo suplentes, la Sala sostuvo que para hallar un criterio definidor de los campos, debía atenderse primordialmente al objeto del proceso y no a los sujetos intervinientes. Este objeto, atendiendo a lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es el control de la función administrativa conforme a los parámetros de legalidad, de donde concluye que siempre que se cuestione jurisdiccionalmente el ejercicio de esa función el asunto compete a la jurisdicción contencioso administrativa. El elemento definitorio, pues, según ese pronunciamiento, radica en la relación jurídica administrativa y su ejercicio a través de las potestades públicas. De este modo, siempre que participe en el conflicto un sujeto administrativo, en ejercicio de funciones públicas, frente a un particular o frente a una administración personalizada, este es contencioso administrativo. Por eso, agrega el fallo, si la relación jurídica administrativa y su concreción a través del ejercicio de potestades públicas, constituye el eje central de dicha jurisdicción, hay que concluir que los conflictos jurisdiccionales relativos*

al nacimiento, modificación o extinción de la relación pública de empleo, salvo lo concerniente al despido y sus consecuencias eminentemente laborales, conforme al numeral 4, inciso a) de la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde a la esfera contencioso administrativa, pues no son más que una manifestación de una relación jurídico-administrativa, en la que interviene una Administración Pública y un administrado, con derechos e intereses recíprocos, regidos todos por el derecho público, máxime cuando del régimen estatutario se trata.

IV.- *Esta última posición, con todo su acopio de lógica jurídica, pasa por alto un hecho muy trascendente para su viabilidad: en Costa Rica, diferente a lo que ocurre en España, no hay una jurisdicción administrativa laboral. Ciertamente el Estatuto del Servicio Civil y la misma Ley General de la Administración Pública, esbozaron una jurisdicción especial de este orden, que nunca sin embargo fue debidamente desarrollada. La consecuencia es que los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa son palmariamente insuficientes para atender los conflictos administrativo-laborales. Por eso las diferencias entre la Administración y el servidor, aun en el contexto de un vínculo estatutario, tradicionalmente han estado a cargo de órganos de la disciplina laboral. El inciso a) del ordinal 4, de la Ley Reguladora, tiene por consiguiente un mayor alcance al admitido en el pronunciamiento comentado, pues excluye de la disciplina contenciosa todo conflicto laboral sin importar su relación con actos administrativos. De toda suerte, lo de privilegiar la vía laboral, en controversias administrativo laborales, también se manifiesta en otros cuerpos normativos. Baste señalar el artículo. 395 inciso d), del Código de Trabajo y el 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (Nº 17 de 22 de octubre de 1943, y sus reformas).*

V.- *En suma, pareciera que no ha sido posible hasta hoy hallar un criterio único bajo el cual definir los ámbitos de cada disciplina. El más pertinente podría ser reservar para la jurisdicción laboral todo conflicto entre el trabajador y su patrono, aun dentro de un vínculo estatutario, derivado del nexo laboral, incluso si se pretende el examen de un acto administrativo. Por exclusión, sería contencioso administrativo si no se acomoda a tal supuesto.”*

III.- *Consecuentemente se declara que el conocimiento del presente proceso compete al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.” (Sala Primera, resolución Nº 300-C-03 de las 9 horas 55 minutos del 4 de junio del 2003).*

- **Ejecución de sentencia dictada en sede penal.**

El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda de oficio se declaró incompetente y dispuso remitir a la actora hacer su reclamo ante el Tribunal de Juicio de Guanacaste. Se pretende ejecutar una sentencia dictada por

un Tribunal penal. La Sala dispone que al tratarse de una ejecución de sentencia, le corresponde su conocimiento al juez que conoció en primera instancia.

I.- *En el presente asunto se pretende ejecutar la sentencia N°105 de las 16 horas del 13 de agosto del 2001 dictada por el Tribunal de Juicio de Guanacaste, Sede Liberia dentro de la causa penal por cuatro delitos de homicidio culposo y lesiones culposas. El Juez Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda se declara incompetente para conocer del asunto, por cuanto estima que se pretende ejecutar sumas líquidas concedidas por el Tribunal de Juicio de Guanacaste y lo procedente es ejecutar la sentencia en el mismo Tribunal que dictó el fallo. El apoderado especial judicial de la parte actora discrepa de lo resuelto y lo eleva en consulta a esta Sala.*

II.- *De conformidad con los ordinales 9 y 629 del Código Procesal Civil y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las ejecuciones de sentencia firme y demás resoluciones se ordenará siempre a gestión de parte, y **serán ejecutadas por el tribunal que hubiese conocido en primera instancia.** En este asunto la resolución que se pretende ejecutar fue dictada por el Tribunal de Juicio de Guanacaste con sede en Liberia.*

III.- *Consecuentemente, se impone declarar que el conocimiento de este proceso compete al Tribunal de Juicio de Guanacaste con sede en Liberia.” (Sala Primera, resolución N° 853-C-03 de las 10 horas 10 minutos del 17 diciembre del 2003).⁴*

- **Ejecución de sentencia dictada en sede penal**

El Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José, se declaró incompetente por razón de la materia, y ordenó remitir el presente asunto al Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, el actor inconforme apeló, por lo que se elevó en consulta a esta Sala. Se pretende ejecutar una sentencia dictada por un Tribunal penal. La Sala dispuso que por tratarse de una ejecución de sentencia penal, que no ejecutó inmediatamente su conocimiento de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal corresponde al Juez--> CIVIL

II.- *De conformidad con los ordinales 464 del Código Procesal Penal y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las ejecuciones de sentencia firme y demás resoluciones se ordenarán siempre a gestión de parte, la sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del Tribunal que la dictó, se ejecutará por el interesado ante el juez civil o contencioso administrativo, según corresponda. En este asunto la resolución que se pretende ejecutar fue dictada por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, en la que se da una condena en abstracto por lo que la actora acude a la vía civil para demostrar cuales son los daños y perjuicios causados.*

III.- *Consecuentemente, se impone declarar que el conocimiento de este proceso compete al Juzgado Segundo Civil de Mayor Cuantía de San José.”*

⁴ Asunto votado con un magistrado suplente.

(Sala Primera, resolución N° 102-C-05 de las 9 horas del 3 de marzo del 2005).

• **Ejecución de sentencia dictada por Juzgado de Pensiones**

El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Corredores, rechazó de plano la demanda, la actora inconforme apeló, por lo que se elevó el asunto al Tribunal de Pérez Zeledón, quien a su vez lo envía en consulta a la Sala Segunda y ésta a su vez lo remite a esta Sala. Se pretende la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Pensiones, la cual condenó al demandado al pago de los gastos de embarazo y maternidad. Las pretensiones debatidas llevan a la Sala a determinar que se trata de un asunto de -->FAMILIA

"II.- Determinan la competencia, los hechos y las pretensiones presentadas en la demanda. En este caso, la actora pretende el cobro de gastos de embarazo y maternidad fijados por el Juzgado de Pensiones en la suma de ₡750.000,00. Para tal efecto el artículo 96 del Código de Familia, reformado por Ley N° 1801, denominada Ley de Paternidad Responsable, dispone: "Artículo 96.-Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. ... Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente." Por otra parte el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias indica: Los jueces de familia conocerán, incidentalmente, de las gestiones sobre alimentos que se originen en procesos de divorcio, separación judicial y nulidad de matrimonio, mediante el trámite de los artículos 17 y siguientes, de acuerdo con los principios de esta ley. Si la sentencia dictada en los procesos referidos en el párrafo anterior contuviere condena de alimentos, una vez firme el pronunciamiento, el juzgado remitirá, a la Alcaldía de Pensiones Alimentarias o a la que le corresponda conocer de estos asuntos en su circunscripción territorial, los legajos correspondientes a alimentos, acompañados de una certificación de la sentencia para que sean continuados en ese despacho. Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.

III.- En este asunto, el Juzgado de Pensiones de Coto Brus, Puntarenas, tramitó el proceso de reembolso de gastos de embarazo y maternidad, fijando la suma ₡750.000,00, cantidad que no ha podido cobrar la actora. De conformidad con lo establecido por los artículos 9, 438

inciso 6) y 629 del Código Procesal Civil, 120 inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias, al constituir título ejecutivo la deuda alimentaria y por haberse tramitado en el Juzgado de Pensiones de Coto Brus, Puntarenas, este proceso ejecutivo debe ser resuelto ante el mismo despacho que conoció el proceso de reembolso de gastos de embarazo y maternidad, sea el Juzgado de Pensiones de Coto Brus, Puntarenas. (Sala Primera, resolución N° 623-C-05 de las 8 horas 5 minutos del 31 de agosto del 2005).

- **Fuero de atracción - sucesión**

El Juzgado Civil de Santa Cruz se declaró incompetente por razón de la materia y lo remitió al Juzgado de Familia de Santa Cruz, quien discrepó de lo resuelto y remitió al Tribunal de Familia de San José, éste a su vez, lo elevó en consulta a esta Sala. Se impugna un proceso de filiación, donde figura como demandada una sucesión. La Sala dispone que el presente proceso debe ser atraído a la sucesión, por ende su tramitación corresponde al Juzgado Civil correspondiente, pese a que se trata de un asunto de familia.

*"**II.-** Si bien lleva razón el Juez Civil al estimar que se trata de un proceso de familia. No puede obviarse, que en este caso se está demandando a la Sucesión del señor José Gregorio Chavarría Chavarría, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 900 del Código Procesal Civil, el único competente para conocer de los procesos que se promuevan contra la sucesión lo es el Juez de la sucesión. Consecuentemente, al tramitarse la sucesión del señor José Gregorio Chavarría Chavarría en el Juzgado Civil de Santa Cruz, se impone declarar que ese despacho es el competente para conocer el presente asunto." (Sala Primera, resolución N° 375-C-04 de las 14 horas 15 minutos del 2 de junio del 2004).*

- **Fuero de atracción - convenio preventivo**

El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela de oficio se declaró incompetente aludiendo al fuero de atracción, ordenó su remisión al Juzgado Primero Civil de San José por tramitarse el proceso de convenio preventivo, quien discrepó de lo resuelto, y lo elevó en consulta ante esta Sala. Se trata de un proceso ejecutivo en el cual la sociedad demandada se encuentra sometida a un convenio preventivo que se tramita en otro despacho.

*"**I.-** ... dispuso remitir el asunto a ese despacho aduciendo que de conformidad con el artículo 767 del Código Procesal Civil opera el fuero de atracción.*

*"**II.-** Pese a ello, el numeral de cita no es de aplicación en este caso en concreto. Con la certificación que obra en autos, visible a folios 23 y 24, se constata que ante el Juzgado Primero Civil de esta Ciudad se dio la apertura del convenio preventivo, lo que conllevaría de manera inexorable*

a la paralización de las pretensiones ejecutivas, conforme lo estatuye el numeral 723, en relación con el 743 y 747 ibídem. En consecuencia, se impone declarar que este asunto debe continuar en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela.” (Sala Primera, resolución N° 909-C-04 de las 14 horas 30 minutos del 27 de octubre del 2004).⁵

- **Fuero de atracción - quiebra no opera**

El Juzgado Primero Civil de San José, se declaró incompetente y lo remitió al Juzgado Civil de Heredia. Y se eleva en consulta a esta Sala. En este caso no opera el fuero de atracción por cuanto existe un señalamiento para remate.

*“**II.-** Del análisis del caso se infiere que efectivamente el presupuesto que exige el numeral 767 inciso 1, del Código Procesal Civil, se cumple, en virtud de que el señalamiento para el remate se realizó, independientemente de que haya adquirido firmeza o no, pues la ley no establece lo anterior como requisito. Por otra parte el artículo 890 del Código de Comercio, en su párrafo segundo establece: “ Los procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios iniciados antes de la declaratoria de quiebra, continuarán en el tribunal en el que hubieren sido establecidos, si en ellos ya hubiere señalamiento para remate; en caso contrario se remitirán al juzgado que tramita la quiebra.” El presente proceso se interpuso antes de la declaratoria de quiebra, y como anteriormente se mencionó, hay señalamiento para remate. Consecuentemente el conocimiento de este asunto, corresponde al Juzgado Primero Civil de San José.” Sala Primera, resolución N° 286-C-02 de las 14 horas 10 minutos del 10 de abril del 2002).*

- **Incumplimiento de Directriz emitida por la Dirección Nacional de Notariado⁶**

En el proceso disciplinario notarial, la Dirección Nacional de Notariado se declaró incompetente y lo remitió al Juzgado Notarial, quien discrepó de lo resuelto y eleva en consulta ante esta Sala. Los notarios acusados irrespetaron una directriz emitida por la mencionada Dirección. → DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

*“**III.-** El artículo 140 del Código Notarial dispone “Corresponde a la Dirección Nacional de Notariado decretar las suspensiones en los casos de impedimento señalados en el Artículo 4 de esta ley, así como cuando falten requisitos o condiciones para el ejercicio del notario. También es competencia de esa Dirección disciplinar a los notarios por incumplir los lineamientos y las directrices o exigencias dispuestas por la propia Dirección o por cualquier otra dependencia en el ejercicio de sus funciones, así como*

⁵ Asunto votado con un Magistrado Suplente.

⁶ Corresponde al supuesto enunciado en el artículo 54 inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Conflicto entre autoridad judicial y administrativa.

por la falta de presentación de los índices notariales." En el caso bajo examen, se denuncia el incumplimiento de los notarios demandados de una directriz emitida por esa Dirección. Consecuentemente, se impone declarar que el conocimiento de este asunto corresponde a la Dirección Nacional de Notariado." (Sala Primera, resolución N° 569-C-03 de las 9 horas 15 minutos del 17 setiembre del 2003).

- **Información ad perpetuam**

En las diligencias de Información Ad Perpetuam establecidas en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito, el representante del Estado, formula excepción de incompetencia por razón de la materia y ordena remitir el asunto al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, por lo que se elevó en consulta a esta Sala. La competencia en estos casos la determina el lugar donde ocurrieron los hechos o donde se hallen los testigos.

"I.- De acuerdo al artículo 29, párrafo 4 y 897 del Código Procesal Civil, para las informaciones ad perpetuam, será competente el juez en donde hubieren ocurrido los hechos o donde se hallen los testigos que deben declarar. Los hechos que se denuncian en estas diligencias ocurrieron en los ríos y quebradas que se incorporan en el Parque Nacional Corcovado, el actor tiene su domicilio en Golfito y los testigos ofrecidos también. Así las cosas el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Golfito." (Sala Primera, resolución N° 393-C-04 de las 9 horas 45 minutos del 9 junio del 2004).

- **Interés del Estado**

El Juzgado Civil y de Trabajo de Mayor Cuantía de Nicoya, Guanacaste, acogió la excepción de incompetencia por razón de la materia interpuesta por el demandado y lo remitió al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil Hacienda. La coactora inconforme, apeló, por lo que se elevó en consulta a esta Sala. El asunto versa sobre un incumplimiento contractual entre privados respecto a una concesión hotelera, empero la misma debe ser inscrita a nombre del ICT.→
CONTENCIOSO

"II.- En el presente caso la controversia se da entre sujetos de derecho privado, en el cual la actora pretende en lo medular se declare al demandado incumpliente del contrato suscrito por ambos de opción de cesión futura de concesión de desarrollo hotelero, así como los daños, y perjuicios causados y ambas costas. Aunque el conflicto se da entre particulares que no vincularían su conocimiento al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, al constar en autos que dicho proyecto hotelero está ubicado en Polo Turístico Papagayo, y según establece el artículo 3 de la Ley Reguladora del Desarrollo y Ejecución del Proyecto Turístico Golfo Papagayo, número 6758 del 6 de mayo de 1992, las áreas destinadas a dicho proyecto deberán ser inscritas a nombre del Instituto Costarricense de Turismo, existiría un evidente interés del

Estado. Consecuentemente con lo anterior, se impone declarar que el presente proceso, deberá tramitarlo el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.” (Sala Primera, resolución N° 21-C-05 de las 10 horas del 27 de enero del 2005).

- **Liquidación de fideicomiso donde el Banco Popular es parte**

El Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José de oficio se declaró incompetente por razón de la materia y lo remitió al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. El actor inconforme con lo resuelto apeló por lo que se remite al Tribunal Segundo Civil de San José, éste lo eleva a esta Sala. Se pretende la liquidación de un fideicomiso y el Banco Popular figura como actor. La Sala en razón de que figura como parte la citada entidad bancaria dispone remitir el asunto al contencioso. En ese pronunciamiento se armoniza con uno de la Sala Constitucional.

II.- Establece el artículo 110 inciso 2) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerán de los juicios ordinarios no comprendidos en el inciso anterior, en que sean parte o tengan interés directo el Estado, sus Bancos y demás instituciones, así como las empresas de economía mixta, aun cuando tales juicios se relacionen con juicios universales. Ello sucede en el presente caso, puesto que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, figura como actor.

III.- Si bien la Sala Constitucional se ha pronunciado sobre los fideicomisos suscritos por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal en casos como el presente, en el sentido de que el Banco actúa en su carácter de sujeto privado por tratarse de un asunto atinente al giro propiamente bancario y mercantil de la institución, por lo que estima que esos asuntos deben ser conocidos en la jurisdicción común, propiamente por los Jueces Civiles. (*Sala Constitucional Votos N° 10926-00 de las dieciséis horas nueve minutos del siete de diciembre del dos mil, N° 2000-10029 de las nueve horas del diez de noviembre del dos mil*). Para dar respuesta a casos como éste, es oportuno armonizar el numeral 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la posición esbozada por la Sala Constitucional. Consecuentemente, así como bien la Sala Constitucional atribuyó la competencia a los Jueces Civiles de forma general, esta Sala Primera complementa esa posición para declarar que la jurisdicción competente es la Civil de Hacienda por disposición de ley. Por lo que se declara que el conocimiento de este asunto compete al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda.” (***Sala Primera, resolución N° 81-C-03 de las 9 horas 30 minutos del 14 de febrero del 2003.***)

- **Localización de derechos indivisos. Agrario**

El Juzgado Agrario de Santa Cruz se inhibió de conocer y envió el asunto al Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José, quien acogió la inhibitoria y ordenó remitir el expediente al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Nicoya, quien discrepó de lo resuelto por lo que lo elevó en consulta a esta Sala. La mayoría de la Sala dispuso que se trata de un asunto de naturaleza

agraria en atención a las características que presenta el inmueble. La Magistrada León salvo el voto al considerar que al no haber sido adjudicado por el IDA es de índole civil.

“II.- *En efecto, el numeral de reciente cita establece como competencia específica para los Tribunales Agrarios, conocer de las particiones hereditarias, de la localización de derechos pro-indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente -Instituto de Desarrollo Agrario- o sean derivados de éstos. Si bien, según se desprende de las certificaciones adjuntas al expediente, esta finca no se refiere a ningún predio o parcela adjudicado por el Instituto de Tierras y Colonización, actual Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos, es lo cierto que de forma reiterada, entre otros criterios para definir la competencia de un asunto en sede agraria, se han tenido en cuenta el **objeto** y el **funcional**, sea si el fundo es de naturaleza agraria porque se dedique actividades agroambientales o conexas. Y en el segundo caso, concebido como el criterio fundamental sea el de la actividad agraria de producción, de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como las de naturaleza sostenible. Como criterios complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, así como su extensión y los sujetos que participan dentro del proceso agrario como actores o demandados o promoventes en procesos de actividad no contenciosa (criterio subjetivo). La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada con los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos), dedicados o que sean susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas o a la conservación de bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de sujetos agrarios, por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. Pero el criterio fundamental es siempre el funcional, es decir, la actividad, al cual son reconducidos los criterios tanto objetivos como subjetivos. Estos conceptos encuentran sustento en el numeral 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria cuando dispone:*

“ARTICULO 4.- Serán considerados predios rústicos, para los efectos de esta ley, todas las tierras que es encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieren sido declaradas como zonas urbanas o que estén destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos”.

También, en el ordinal 2 inciso h) ibídem donde se lee corresponderle a esta sede:

“...De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.”

III.- *Con el trámite previsto en la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, dicha normativa prevé que el propietario de uno o más derechos indivisos de la finca inscrita en el Registro Público, pueda inscribir el o los predios*

localizados de hecho en la materialidad del terreno, que forman un solo lote, como finca independiente por medio del otorgamiento de escritura pública. Dentro de los requisitos de la anterior normativa se establece en el ordinal 1 en lo de interés al punto:

"...fincas inscritas en el Registro Público y que hayan sido localizadas de hecho en el terreno formando un solo lote, y que hayan sido poseídas por el término no menor de un año, en forma quieta, pública, pacífica y como dueño, podrá independiente...". **solicitar su inscripción como finca**

En otras palabras, resulta importante cómo se ha poseído el bien efecto de obtener la inscripción como finca independiente. Según se observa con este proceso se tiene como fundamento separar de la copropiedad a un condómino del resto de copropietarios, cuando ha poseído por más de un año una porción específica y otorgarle ese derecho del terreno total que puede considerarse equivalente al derecho que le corresponde en el fundo. Se trata de que por ese procedimiento venga a inscribirse un bien a su nombre con independencia de los demás co-propietarios, como poseído de cierta manera cuando sea realmente calificante si esa posesión es apta o no. Entonces, sí resulta importante determinar qué tipo de posesión se ha ejercido y si se está llevando a cabo en el fundo objeto del proceso. Lo anterior porque la posesión por más de un año va a servir como título legitimante de la separación del copropietario del resto de copropietarios y en esta sede por parte de un productor agrícola que se funda en sus actividades de producción del bien. Esto resulta trascendente hasta para eventuales procesos litigiosos. Si bien es cierto que en cuanto a la competencia específica de la jurisdicción agraria, el numeral 2 inciso c) de la Ley de Jurisdicción Agraria dispone conocer entre otros asuntos:

"De las sic participaciones"...(particiones) "...hereditarias, de la localización de derechos pro indivisos y de las divisiones materiales, cuando se refieran a los bienes adjudicados por el Instituto correspondiente, o sean derivados de éstos."

En realidad tal norma no es excluyente para los demás asuntos de naturaleza o aptitud agroambiental y; en este caso no se aplica lo dispuesto en el ordinal 2 inciso c) recién transcrito sino que ha de examinarse la competencia a la luz de **la teoría de la agrariedad** del tratadista Carrozza como criterio determinante. Según esta se tiene por actividad agraria y desde un punto de vista meta-jurídico, el "desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente a las fuerzas y de los recursos naturales que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinables al consumo directo y hacia el mercado bien tales cuales o previa o una o múltiples transformaciones." Lo anterior encuentra sustento en el numeral 2 inciso h) de la ley anteriormente transcrita. Se menciona estas consideraciones, porque la norma de reciente cita (artículo 2 inciso c) L.J.A.) trata de casos particulares para entender lo que la ley en su conjunto previó en un inicio en el caso de una parcela adjudicada por el IDA, donde en esos supuestos, en virtud de que dicha normativa respondía a un proyecto de ley más amplio el cual no se promulgó en los términos requeridos, carece de relevancia para ser conocido

*en sede agraria se den los requisitos que para el resto de los asuntos se estima sí han de darse, pues la norma establece para todos los casos, sin excepción, de los bienes adjudicados por el IDA. El derecho a localizar registralmente una finca mediante la prueba de su posesión lo es para que por ese procedimiento venga a inscribirse un bien a su nombre con independencia de los demás co-propietarios, como poseído de cierta manera por lo cual será realmente calificante si esa posesión es apta o no. Y desde ese punto de vista así como por la dimensión del derecho y de la sociedad imperante a la cual ha de aplicarse, habría que determinar como de compleja y trascendente la POSESION realizada en el caso de predios agrarios y; por ende se conozca en esa sede especializada. Lo que toma en cuenta el ordinal citado es el origen de la propiedad pero; éste no será el único caso, pues no excluye la posibilidad de conocer de estos otros supuestos. Nótese que **la posesión agraria** es una posesión calificada y distinta de la posesión civil, entendiéndose en doctrina y jurisprudencia por la primera: como aquel **PODER DE HECHO EJERCIDO SOBRE UN BIEN DE NATURALEZA o APTITUD PRODUCTIVA, UNIDO TAL PODER AL EJERCICIO CONTINUO O A LA EXPLOTACION ECONOMICA RACIONAL, EFECTIVA Y PERSONAL, MEDIANTE EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CON LA PRESENCIA DE UN CICLO BIOLOGICO, VEGETAL O ANIMAL, LIGADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL DISFRUTE DE LAS FUERZAS Y DE LOS RECURSOS NATURALES.** Y en ese tanto resulta de interés se conozca en esa vía, a efectos de determinar si así lo ha sido.*

***IV.-** En principio, la competencia ha de analizarse desde el ángulo específico procesal como requisito del proceso, pero también este instituto conlleva connotaciones trascendentes en cuanto al contenido del derecho a aplicar y: por ende la competencia es a su vez un problema de naturaleza sustancial. Como se desprende de la documentación adjunta que, esta finca aunque no se refiera a ningún bien adjudicado por el Instituto de Tierras y Colonización o Instituto de Desarrollo Agrario o derivados de éstos, se está ante un fundo cuya extensión, actividad y naturaleza es agraria, conforme lo resolvió el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Nicoya, se estima es un asunto donde está de por medio una finca de naturaleza agraria. En consecuencia, con base en los ordinales mencionados así como los artículos 1, 2 inciso h) 4, 5, 6, 7, 8 y 9, todos de la Ley de Jurisdicción Agraria y 10 del Código Civil, el competente en razón de la materia y el territorio es el Juzgado Agrario de Santa Cruz, al cual se ordena remitir el expediente a efecto de que continúe con el conocimiento de este proceso agrario y lo fenezca conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere.” (Sala Primera, resolución N° 125-C-05 de las 9 horas 10 minutos del 10 de marzo del 2005).*

- **Localización de Derechos indivisos. Civil**

El Juzgado Civil de Heredia, de oficio se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Juzgado Agrario de Alajuela. El apoderado del actor, inconforme con lo resuelto, apeló, por lo que se elevó en consulta ante esta Sala. La mayoría de la Sala estimó que se trata de un asunto

civil porque el terreno no posee aptitud agraria. La Magistrada Escoto salva el voto al considerar que es un asunto agrario.

"II.- *En el subjuice, los apoderados de la sociedad actora, pretenden localizar el derecho y que se individualice como una finca independiente la propiedad del partido de Heredia folio real matrícula 15025, derecho 20, identificado con plano catastrado número H-847215-2003, la cual adquirió el 10 de octubre del año 2002, mediante posesión en forma pacífica, pública, continua y a título de dueña, la cual deviene de herencia de su madre por 25 años. Afirma que el derecho que pretende localizar se describe como un terreno de agricultura, situado en San Rafael de Heredia, con una medida de 12.577,19 metros cuadrados. Ahora bien, en el libelo de apelación, la actora expone que el terreno no reúne las condiciones de agrario solo por ser terreno de repasto, con una casa en la que habitan y que no se realiza ni se pretende llevar a cabo actividad agraria alguna. Considerando la extensión y por no haberse demostrado en autos que se realiza actividad agraria alguna en dicho inmueble, se infiere, de esos elementos que el terreno no es de aptitud agraria y conforme a lo expuesto, su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Heredia."* **(Sala Primera, resolución N° 259-C-05 de las 11 horas 15 minutos del 28 de abril del 2005).**

- **Localización de Derechos indivisos. Colindante el Estado.**

El Juzgado Agrario de Puntarenas, se inhibió de conocer el presente proceso y lo remite al Tribunal Agrario para que defina a quien corresponde la competencia. El Tribunal Agrario, acoge la solicitud de inhibitoria formulada y envía el expediente al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José, quien discrepó de los resuelto y lo elevó en consulta a esta Sala. La mayoría de la Sala dispone que el conocimiento del asunto corresponde al contencioso por figurar como colindante el Estado. La Magistrada Escoto salva el voto al considerar que es agrario.

"III.- *De acuerdo al artículo 4º, de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, se entiende que hace alusión a aquellos casos en que el fundo vecino pertenece al Estado o a sus instituciones, y por lo cual la entidad pública tendría el mismo interés que cualquier otro colindante. En el presente caso al ser el Estado colindante por el lindero Sur, con dominio público sobre la Zona marítimo terrestre, su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José."* **(Sala Primera, resolución N° 448-C-05 de las 9 horas 10 minutos del 30 de junio del 2005).**

- **Nulidad de inscripción de marca**

El Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda de San José, se declaró incompetente por razón de la materia, y lo remitió al Tribunal Primero Civil de

San José, quien discrepó de lo resuelto y elevó en consulta ante esta Sala. Lo que se pretende en este proceso es la nulidad de inscripción de una marca. Esa pretensión debe discutirse en proceso abreviado según lo dispone la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual.

"II.- *Se pide la nulidad de la inscripción de marca, si bien lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, en relación con la competencia desleal, este tipo de procesos deben tramitarse en la vía sumaria. Lo cierto es que el artículo 38 de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, ordena que las pretensiones de los titulares de propiedad intelectual se tramitarán y decidirán por medio de proceso abreviado. Este asunto ha discurrido como plenario, con mayores garantías y sin afectarse el derecho de defensa, sino con más oportunidades. Consecuentemente por estar tan adelantado este caso y al no causarse indefensión alguna, el presente asunto deberá conocerlo en alzada el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, competente para conocer del proceso o procedimiento abreviado."* **(Sala Primera, resolución N° 328-C-04 de las 10 horas 05 minutos del 19 de mayo del 2004).**

- **Pensión de guerra⁷**

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José, de oficio se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Juzgado de Trabajo de ese mismo Circuito Judicial. El actor inconforme apeló, por lo que se elevó en consulta a esta Sala. Se gestiona una pensión por el régimen de guerra al ser excombatiente. → LABORAL

"II.- *La cuestión a decidir es determinar si ese conflicto es laboral o contencioso. Su afinidad con la materia laboral es indiscutible. En el fondo de la discusión hay una relación subyacente de esa naturaleza dado que las pretensiones de la parte actora es que se le reconozca su derecho a una pensión de guerra como excombatiente de las actividades bélicas que dice haber participado, ya esta Sala mediante resolución número **607-C-01 de las 10 horas 09 minutos del 10 de agosto del 2001**, resolvió que las controversias que se presenten entre la jurisdicción contencioso administrativa y la laboral, que se generen en las relaciones de empleo público, concretamente en disputas que se den con ocasión de los regímenes jubilatorios, son derechos de índole netamente laboral. En razón de lo anterior se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José."* **(Sala Primera, resolución N° 131-C-04 de las 11 horas 05 minutos del 25 de febrero del 2004).**

- **Pensión por orfandad**

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda se declaró incompetente por razón de la materia interpuesta por la demandada y lo remitió al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. La

⁷ Criterio unánime mantenido por la Sala con integración de Magistrados titulares.

actora discrepó de lo resuelto por lo que se remitió a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo y éste lo elevó en consulta a esta Sala. Se pretende la nulidad absoluta de una resolución emitida por el Departamento de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se rechaza el otorgamiento de la pensión que en vida disfrutaba su padre. → LABORAL

“II.- La cuestión a decidir es determinar si ese conflicto es laboral o contencioso. De las pretensiones de la parte actora se desprende su naturaleza laboral, por cuanto sus ruegos se orientan en el disfrute de la pensión que tenía asignada el señor Ruiz Montagné. Consecuentemente, no puede desnaturalizarse este hecho, pues, el fundamento principal, ahora, es la extensión de aquella misma pensión, por lo que, conforme al ordinal 402 inciso d) del Código de Trabajo y 55 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, se declara que el presente proceso corresponde al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José.” (Sala Primera, resolución N° 798-C-03 de las 10 horas 25 minutos del 26 de noviembre del 2003)⁸.

- **Préstamo para fines agrarios**

El Juzgado Civil de mayor cuantía de Turrialba rechazó la excepción en razón de la materia opuesta por un co-demandado, quien al mostrarse disconforme apeló por lo que remitió esta Sala. Lo que se pretende en este asunto es el cobro de una deuda garantizada con una letra de cambio. Para determinar la naturaleza del asunto interesa el fin para el cual fue otorgado el crédito, en este caso lo fue otorgado para ser utilizado en la cosecha de café. → AGRARIO

“III.- La competencia agraria, por razón de la materia, está determinada en forma genérica por los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria. Dispone expresamente el numeral 2 inciso h) de la normativa de cita: “Corresponde a los tribunales agrarios conocer: De todo lo relativo a los actos y **contratos** en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas”. (Lo enfatizado no es del original). El criterio fundamental es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como las agroambientales sostenibles. Como criterios complementarios, se han establecido, el **objetivo** respecto a los bienes en este caso la naturaleza o aptitud del bien productivo, su extensión, éste resulta estrechamente vinculado a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos), dedicados o que sean susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de

⁸ Votado con una Magistrada Suplente.

*bosques y manejo sostenible de actividades agroambientales. Luego en lo de interés a este asunto el criterio **subjetivo**: atinente a los sujetos que participan dentro del proceso agrario como actores o demandados. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de sujetos agrarios, por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. Ahora bien, el criterio fundamental es siempre el **funcional**, es decir, la actividad, al cual son reconducidos los criterios tanto objetivos como subjetivos. La jurisprudencia patria ha sido reiterada en el sentido de estimar competencia agraria a lo expuesto. Como algunos casos de tal índole se cita resoluciones de **las 9:20 horas del 9 de junio de 1993 correspondiente al voto No. 65**, resolución No. 29 de las 14 horas 20 minutos del 30 de marzo de 1990, reiterada, sobre todo cuando se define en forma amplia el tema de la competencia agraria con la resolución No. 34 de las 15 horas de 27 de abril de 1990.*

IV.- *En este caso se indica en el escrito inicial y de oposición que los co-demandados, quienes son vecinos de Turrialba, poseen como profesión la de agricultores.(Folios 2 y 21). Se ordena decretar embargo en una vagoneta placa #C-26291, la cual es de carrocería vasculable. Además se infiere del documento base que las oficinas de la parte actora y acreedora se localizan en Eslabón de Pavones de Turrialba. (Folios 5 y 6). Luego el testigo, Fernando Murias Salguero refiere que el dinero prestado al demandado lo fue en el Beneficio Romo o Volcafé que es el mismo Beneficiador; y luego se lo endosaron al actor, dinero que fue invertido en la asistencia del café de la finca de Fernando Murias Salguero, pagaderos luego con la cosecha. Además afirma que ese beneficio sólo presta dineros para inversiones en cosechas cafetaleras, otorgándoles un adelanto para la cogida, el resto se lo dejan para abonar a la cuenta; según costumbre de todos los años entre los beneficios y los productores de café. Propiamente sobre el préstamo que origina este proceso afirma lo hizo el demandado para pagar con la cosecha del año 2001. (Folio 31). Con esas características se deriva que la deuda a cobrar en este proceso era para llevar a cabo una actividad agraria (inciso h. del artículo 2 Ley de Jurisdicción Agraria). Hasta este momento procesal no se sabe con certeza absoluta si se trata de un aprovechamiento que deba ser considerado parte de la regla antes citada o si se trata de un caso de excepción. Se estima que cuando en el expediente sí hay elementos de juicio suficiente que permitan hacer la correspondiente determinación de tratarse de un asunto agrario porque el préstamo se hace entre un beneficiador y un productor de café en procura de una actividad de producción agraria, como lo es el café, se está frente a un negocio agrario y por ende es del conocimiento de la sede especializada agraria. (Consúltese en este sentido resolución de esta Sala de las 14:30 horas del 25 de octubre de 2002, correspondiente al Voto No. 819-2002). En otros casos el juzgador logra tal determinación con base en el plan de inversión del negocio jurídico y se estará a este dato. Ocurre a veces que no siempre hay plan de inversión. Ante ese panorama deberá procederse con base a otros datos e indicios, los cuales en la duda se presume la causa como agraria, salvo que en el transcurso del proceso*

se determine no serlo, en cuyo caso se remitirá el expediente al funcionario competente. De todo lo constante en autos a la fecha se acredita estarse ante uno de esos casos donde la causa se presume agraria, dado que lo afirmado por el testigo y los demás datos constantes desde el escrito de demanda conducen a hacer notar la existencia de un negocio jurídico agrario.

V. Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Jurisdicción Agraria, debió acogerse la excepción de FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA, al ser éste un proceso de naturaleza agraria en el cual se discute un contrato agrario. En consecuencia, ha de declararse entonces que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Agrario de Turrialba, al cual ha de remitirse este expediente a fin de que continúe con la tramitación del proceso y lo fenezca conforme a derecho corresponda, al ser el competente por la materia y territorio." (**Sala Primera, resolución N° 332-C-03 de las 9 horas 35 minutos del 18 de junio del 2003**).

- **Reposición de cédulas hipotecarias**

El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios de oficio se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió al Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía, quien discrepó de lo resuelto y elevó en consulta ante esta Sala. Lo pretendido es la reposición de unas cédulas hipotecarias que fueron constituidas como garantía a favor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. →CONTENCIOSO

"II.- Establece el artículo 110 inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda conocerán de todos los otros asuntos en que sean parte o tengan interés directo el Estado, sus Bancos y demás instituciones, así como las empresas de economía mixta, aun cuando tales juicios se relacionen con juicios universales, salvo los casos en que, por norma expresa, correspondan ser conocidos por un juzgado civil de hacienda de asuntos sumarios. Ello sucede en el presente caso, puesto que el Estado es quien solicita la reposición de las cédulas por cuanto éstas habían sido entregadas como garantía a su favor. Consecuentemente, se impone de declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda." (**Sala Primera, resolución N° 642-C-03 de las 10 horas 35 minutos del 8 de octubre del 2003**).

- **Sociedad de hecho fines agrarios**

El Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitirlo al Tribunal Agrario. El apoderado de la actora apeló por lo que se elevó a esta Sala. Lo que se pretende es que se declare la existencia de una sociedad de hecho que

emprendió con el causante, la cual estaba dedicada a la actividad empresarial de lechería. La Sala en atención al destino del fundo determina que se trata de un asunto → AGRARIO

I.- *En materia agraria, entre otros criterios el destino del fundo permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado en muchas oportunidades, como el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad tradicional del Derecho Civil, que se concentra en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que en parte identifica a esta disciplina, permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto. (Consúltese en ese sentido resolución N° 46 de las 14:00 hrs. del 9 de febrero de 1996). (...)*

III.- *Se infiere con claridad de los elementos que obran en el expediente que se esta en presencia de actividad agraria, pues, desde la interposición de la demanda, se ha insistido que la sociedad de hecho se dedicaba a la explotación de una lechería, así como de actos de mantenimiento de terrenos aptos para la actividad desarrollada. Todo lo anterior, lleva a concluir que este conflicto es de naturaleza agraria. Por lo que se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José.”. (Sala Primera, resolución N° 331-C-03 de las 9 horas 30 minutos del 18 de junio del 2003).*

- **Sociedad de hecho⁹**

El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, rechazó la excepción de incompetencia por razón de la materia formulada por la demandada. Ésta inconforme al estimar que el asunto es de familia, apeló por lo que se remitió al Tribunal de Heredia, quien se declaró incompetente y elevó en consulta ante esta Sala. Lo pretendido es que se declare la existencia de una sociedad de hecho y que la misma se liquide para que se entreguen los aportes que consisten en fincas dedicadas a la explotación ganadera y agricultura. → AGRARIO

II.- *En materia agraria, se permite definir la jurisdicción competente, por el destino del fundo. Esta Sala ha reiterado, que el acto de destinación del bien a la producción, constituye el paso del derecho de propiedad tradicional del Derecho Civil, que se concentra en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde el bien constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, vinculándolo con el fin de la producción que identifica a esta disciplina, permite determinar la*

⁹ En este asunto pese a que el conflicto se dio entre materia civil y familia, la Sala por economía procesal resolvió que se trataba de un asunto de índole agraria.

naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto. (Consúltense en ese sentido resolución N° 46 de las 14:00 hrs. del 9 de febrero de 1996).

III.- *El objeto de este asunto como se indicó, consiste en liquidar los aportes de una sociedad de hecho que el actor manifiesta haber conformado con la demandada. Aportes que consisten en 3 fincas ubicadas en Heredia, Sarapiquí, Puerto Viejo las cuales se dedicaron durante su sociedad a la explotación ganadera, caballar y en menor medida a la agricultura y se describen según certificaciones registrales como cultivo de banano y repastos, potrero-cereales-bosque, cultivo de banano-desmonte montaña; y un inmueble ubicado en San José. Se infiere con claridad de esos elementos, agregados al expediente, que se está en presencia de actividad agraria, pues, desde la demanda, se ha insistido que la sociedad de hecho en mayor medida se dedicaba a la explotación agraria.*

IV.- *Consecuentemente, pese a que el conflicto se suscitó entre materia civil y familia. Por economía procesal se declara que este asunto es de naturaleza agraria, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria, se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Agrario del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.” (Sala Primera, resolución N° 529-C-03 de las 10 horas 02 minutos del 3 de setiembre del 2003).*

- **Zona Marítimo Terrestre**

El Tribunal Segundo Civil, se declaró incompetente por razón de la materia y remitió el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo. El apoderado de la actora apeló, por lo que se elevó en consulta a esta Sala. La controversia involucra un bien ubicado en la zona marítimo terrestre.→
CONTENCIOSO

I. *...Si bien la controversia se suscita entre particulares, la pretensión involucra bienes demaniales, en atención a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre que dispone " La zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país. Su uso y aprovechamiento están sujetos a las disposiciones de esta ley.”.*

II.- *El actor en lo medular pretende, se declare que entre él y el demandado convinieron la distribución de los derechos que ambos tienen sobre el inmueble en litigio, comprometiéndose el accionado a segregar un lote parte de esa finca y traspasárselo a su nombre, suscribiendo la escritura de segregación necesaria para cumplir con el contrato, lo cual no hizo. Por lo anterior solicita se le obligue a realizar dicho traspaso y se le condene al pago de los daños y perjuicios, y gastos generados con su*

incumplimiento, así como ambas costas. Por estar el inmueble dentro de la zona marítimo terrestre, existe un evidente interés estatal, por lo que su conocimiento debe radicar en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Consecuentemente corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo conocer en alzada del presente proceso.” (Sala Primera, resolución N°668-C-04 de las 10 horas 45 minutos del 18 de agosto del 2004).

2) **Cuantía**¹⁰

• **Deshaucio**

El Juzgado Civil y de Menor Cuantía de Puntarenas de oficio se declaró incompetente por razón de la cuantía y ordenó su remisión al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de esa ciudad. La actora inconforme apeló por lo que se elevó ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas y éste lo envía en consulta ante esta Sala. Lo que se pretende es el desalojo de un negocio comercial, en esos caso rigen la reglas de la cuantía.

***II.** “...Véase, que lo arrendado, conforme a la cláusula segunda del contrato, fue un negocio comercial y casa de habitación. El ordinal 4, de la Ley citada, prevé lo siguiente: “... Esta ley rige para todo contrato, verbal o escrito, de arrendamiento de bienes inmuebles, en cualquier lugar donde estén ubicados y se destinen a la vivienda o al ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal, profesional, técnica, asistencial, cultural, docente, recreativa o a actividades de servicios públicos...”. No obstante lo anterior, se aprecia, la existencia de un negocio comercial, el cual fue arrendado para la explotación de esa actividad comercial. Es importante establecer la diferencia entre un local comercial, respecto a un negocio comercial; en el primero se arriendan las paredes para instalar la actividad comercial, lo cual se registrá por la Ley de Arrendamientos Urbanos sin importar su cuantía, y en el segundo, lo arrendado es la explotación del establecimiento comercial y se rige por el Código Civil. Por lo que sí interviene en la en la determinación de la competencia la cuantía. Así las cosas, el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas.” (Sala Primera, resolución N°241-C-04 de las 10 horas 35 minutos del 14 de abril del 2004).*

• **Fuero de atracción**

El Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, de oficio, por estimar que opera el fuero de atracción a una Sucesión, se declaró incompetente y lo remitió al Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión de Cartago. El apoderado de la parte actora apeló por lo que es enviado al Tribunal Segundo Civil y éste lo elevó en consulta a esta Sala. En el presente asunto una

¹⁰ Como fundamento normativo se encuentra el artículo 16 del Código Procesal Civil.

de las demandadas falleció, y en esencial lo que se pretende es la nulidad de una escritura de donación.

I.- *Las actoras, en lo medular, pretenden que en sentencia se declare la nulidad de la escritura de donación que hiciera la señora Elida González Fonseca, hoy fallecida, a los demandados. Además pide se les condene al pago de ambas costas del proceso. El Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José al tener conocimiento que en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de la Unión se tramita la Sucesión de Elida González Fonseca, se declaró incompetente, y dispuso remitir el asunto a ese despacho.*

II.- *De conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 900 del Código Procesal Civil, serán atraídos por la sucesión los procesos que se promuevan contra el causante. Al haber sido demandada González Fonseca, quien falleció el día 13 de mayo de 1994, sea antes de establecerse la demanda, el presente proceso, conforme a la citada norma debe necesariamente tramitarse con su sucesión. Es también cierto, por otra parte, que al ser atraído un ordinario de mayor cuantía, tiene éste último, con sustento en lo que dispone el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la obligación de excusarse para conocer tanto el ordinario cuanto la Sucesión y remitir ambos a conocimiento del superior, lo que en éste caso implica al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José.” (Sala Primera, resolución N°264-C-04 de las 9 horas 10 minutos del 21 de abril del 2004).*

- **Proceso Monitorio**

El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José se declaró incompetente para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, y ordenó su remisión al Juzgado de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, quien discrepó de lo resuelto y elevó en consulta ante esta Sala. Se trata de un proceso monitorio donde su estimación es superior a los dos millones de colones.

II.- *El monitorio es un proceso especial, su demanda es cobratoria y estimable. En él se debe de cumplir con las formalidades del artículo 439 del Código Procesal Civil, según lo establece el numeral 502 ibídem. La naturaleza de este tipo de asuntos es la creación de un título ejecutivo en documentos que carecen de esa condición, donde conste una obligación líquida y exigible. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 119 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son los juzgados civiles de hacienda de asuntos sumarios los que conocerán de los juicios ejecutivos de cualquier cuantía en los que se ejerciten acciones a favor del Estado o sus instituciones o en contra de ellos. En este caso y con lo expuesto, lo procedente es declarar que el competente para conocer de este asunto lo es Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del Segundo Circuito Judicial de San José.” (Sala Primera,*

resolución N°11-C-04 de las 9 horas 58 minutos del 16 de enero del 2004).¹¹

3) **Territorio**¹²

• **Acreedor hipotecario**

El Juzgado Civil de Cartago rechazó la excepción de incompetencia por razón del territorio interpuesta por un acreedor hipotecario de cuarto grado, éste inconforme con lo resuelto apela, por lo que se remite al Tribunal de Cartago, y éste lo eleva en consulta ante esta Sala. En el presente caso el banco acreedor pretende ejecutar garantía hipotecaria de primer grado otorgada a su favor, y un acreedor hipotecario de cuarto grado interpone excepción de falta de competencia por razón del territorio.

“II.- El artículo 665 del Código Procesal Civil autoriza a los acreedores a impulsar los procedimientos, esto se refiere a la posibilidad de promover el remate no de gestionar incompetencias que únicamente le corresponden a la demandada. Consecuentemente, si Enderezado y Pintura Obando y Obando S.A., quien figura como demandada en este proceso no opuso la excepción de falta de competencia dentro del plazo correspondiente, ésta quedó prorrogada. Así las cosas, se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Cartago.” (Sala Primera, resolución N° 638-C-03 de las 10 horas 23 minutos del 8 de octubre del 2003).

• **Coejecutante no tiene la facultad para oponer excepciones**

El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Alajuela, acogió la excepción de incompetencia por razón del territorio interpuesta por la acreedora de segundo grado y remitió el expediente al Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios quién discrepó de lo resuelto y lo elevó en consulta ante esta Sala. Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario donde un acreedor de segundo grado se apersona e interpone excepciones, lo cual no es procedente.

“... La competencia por territorio es prorrogable, sin embargo quien pudo cuestionar la competencia fue la ejecutada. Centro Color La Castellana del Norte, S.A., se apersona como acreedora de segundo grado (folio 18). De conformidad con el artículo 665 del Código Procesal Penal que establece: “Todos los acreedores deberán gestionar el pago de sus créditos dentro del proceso ya establecido” y “...podrán impulsar los procedimientos...” no se autoriza a esos otros acreedores a oponer excepciones. El asunto ya está planteado entre un acreedor y un deudor, es un proceso ya establecido y no puede el co-ejecutante intervenir, salvo

¹¹ Votado con un Magistrado Suplente.

¹² Como fundamento normativo se encuentran los artículos 23 a 35 del Código Procesal Civil.

para ejecutar su crédito de forma que no procede su gestión, que debió ser rechazada inmediatamente por no estar facultado para ello. Por lo que continua este asunto en el Juzgado Civil de Alajuela.” (Sala Primera, resolución N°254-C-05 de las 8 horas 45 minutos del 28 de abril del 2005).

- **Confesión anticipada**¹³

El Juzgado Civil de Menor Cuantía de Heredia de oficio se declaró incompetente **por razón del territorio**, y lo remitió al Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago, quien discrepó de lo resuelto y elevó en consulta ante esta Sala. Se trata de un proceso de confesión anticipada cuyo conocimiento compete al juez del domicilio del confesante.

***“II.-** El numeral 29 del Código Procesal Civil establece que para la confesión anticipada es competente el juez del domicilio del confesante. En este caso, el domicilio del declarante es Cartago, propiamente del Gimnasio del Liceo San Luis Gonzaga, 125 metros al sur, casa de color blanca, (folio 1). Consecuentemente, de conformidad con los ordinales 29 y 33 del Código Procesal Civil, el competente para conocer del asunto lo es el Juzgado Civil de Menor Cuantía de Cartago.” (Sala Primera, resolución N° 772-C-03 de las 14 horas 10 minutos del 20 de noviembre del 2003).*

- **División de Cosa Común**

El Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José de oficio se declaró incompetente por razón del territorio y remitió el asunto al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de Alajuela. La actora inconforme con lo resuelto apeló por lo que se elevó en consulta ante esta Sala. En este caso una copropietaria de un inmueble solicita su división. Atendiendo al artículo 30 del CPC la Sala dispone que es competente el juez del lugar donde se encuentra el inmueble.

***“II.-** Este asunto no versa sobre una pretensión real sobre inmuebles; por lo que no resulta aplicable el artículo 25 del Código Procesal Civil sino el ordinal 30 de esa normativa, el cual expresamente dispone que el competente para conocer de los interdictos, deslindes y **divisiones de cosa común, lo es el juez del lugar en donde esté situado el bien.** Cabe agregar que en atención a lo dispuesto por el numeral 35 ibídem la competencia en estos casos es improrrogable. En el caso bajo examen el bien está ubicado en la Provincia de Alajuela, distrito Quesada, Cantón San Carlos (folios 10-12). Por lo que se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial*

¹³ En igual sentido: resolución de esta Sala N°261-C-05 de las 11 horas 25 minutos del 28 de abril del 2005.

de Alajuela." (Sala Primera, resolución N°70-C-03 de las 9 horas 35 minutos del 12 de febrero del 2003).¹⁴

- **Excepción interpuesta de forma genérica**

El Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José acogió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, y lo remitió al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Nicoya, quien discrepó de lo resuelto, por lo que el asunto fue elevado en consulta ante esta Sala. En este asunto la excepción de falta de competencia fue opuesta de forma genérica, sin indicar si se refería a materia, territorio o cuantía. El Juez resuelve suponiendo que se trata del territorio lo cual es una practica errónea.

***"II.-** Como bien señala el Juez de Nicoya, la parte no estableció el motivo por el cual interpuso la excepción y no es posible asumir que sea por una u otra razón, pues se está presumiendo de alguna forma la voluntad de la demandada que lesiona el principio dispositivo. Las razones objetivas de la competencia, las señala de manera expresa el ordenamiento, así pues éstas se dividen en materia, cuantía y territorio. La interposición de la excepción obliga al juzgador, en función del poder-deber que implica la jurisdicción, a resolverla, incluso antes que cualquier otra, pero siempre que de la literalidad misma, se desprenda con toda claridad cuál de estas razones es la invocada por quien la alega. En consecuencia, por ningún motivo podía la señora Juez Sexta Civil de Mayor Cuantía de San José, partir de una presunción para resolver la excepción de incompetencia opuesta. De lo expuesto, se colige que debió sin más rechazar la excepción planteada. Por lo que se impone declarar que el presente asunto debe continuar conociéndolo el Juzgado Sexto Civil de Mayor Cuantía de San José." (Sala Primera, resolución N° 296-C-04 de las 9 horas 45 minutos del 5 de mayo del 2004)¹⁵.*

- **Proceso Ejecutivo donde figura como parte el Estado o sus instituciones**

El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios acogió la excepción de incompetencia por razón del territorio formulada por la parte demandada y remitió el asunto al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela. El presente asunto es proceso ejecutivo en el cual figura como actor el Banco de Costa Rica.

***"I.-** Para la resolución del presente conflicto, vale señalar lo siguiente: A partir de la reforma del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por ley 7728 de 15 de diciembre de 1997, se produjo una importante transformación en la competencia del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos*

¹⁴ Votado con un Magistrado Suplente.

¹⁵ Votado con un Magistrado Suplente.

Sumarios, determinada por el propósito del legislador de descongestionar un despacho cuyo circulante era ya inmanejable. Puesto que el mayor número de causas de esa oficina son los **procesos ejecutivos**, la reforma incidió particularmente en ellos, restringiendo su conocimiento, en función de las siguientes reglas: Mantuvo la competencia nacional, excluyente de cualquier otra oficina y declarable de oficio, cuando el Estado o sus instituciones figuraren en esos procesos como partes demandadas. Para el evento de que **esas mismas partes figuraran no como demandadas sino demandantes, le confirió también competencia exclusiva para conocer todas las causas que conforme a las reglas de asignación por el territorio correspondieran a la jurisdicción de las oficinas incorporadas en los Circuitos Judiciales Primero y Segundo de San José, conforme al listado de aquella ley.** Consecuentemente, todo otro proceso ejecutivo, en que esas partes fueron sólo demandantes y no correspondieren al ámbito de aquellos dos Circuitos, no tocaría conocerlo al Juzgado Civil de Hacienda, sino al Tribunal de la circunscripción correspondiente. Sin embargo entre éste y aquel puede suscitarse un conflicto de competencia si una parte opone la correspondiente excepción.

II.- En el presente proceso la parte actora pretende el cobro de las hipotecas de primero y segundo grado, así como los intereses correspondientes a esas sumas. El Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acogió la excepción de incompetencia por razón del territorio, interpuesta por la demandada. El representante del Banco actor inconforme apeló. Según consta en autos, tanto la demandada tiene su domicilio, cuanto la finca, se ubican en Orotina (folios 13 y 18). Consecuentemente, se impone declarar que el competente para seguir conociendo este asunto lo es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela”.

- **Prórroga de competencia**

El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Corredores acogió la excepción de incompetencia por razón del territorio opuesta por la demandada, y remitió el asunto al Juzgado Primero Civil de Mayor Cuantía de San José, quien discrepó de lo resuelto y eleva en consulta ante esta Sala. En el presente asunto se pretende el cobro de los daños y perjuicios por el incumplimiento en la venta de un vehículo.

“II.- Si bien la sociedad demandada tiene su domicilio social en San José, La Uruca (folio 49), consta en autos que no opuso en tiempo la excepción pertinente, por cuanto se le notificó la demanda el día **04 de setiembre del 2002** (folio 38) y no es sino hasta el **27 de setiembre del 2002** que presenta la correspondiente excepción (folio 47), fuera del plazo concedido por el numeral 298 del Código Procesal Civil. Consecuentemente, de conformidad con los artículos 33 y 34 ambos del Código Procesal Civil operó la prórroga de la competencia. Por lo que se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Corredores”. (Sala Primera,

resolución N° 641-C-03 de las 10 horas 30 minutos del 8 de octubre del 2003).